

**RECURSO DE RECLAMACIÓN 204/2022-CA,
DERIVADO DE LA CONTROVERSIA
CONSTITUCIONAL 225/2022**

**DEMANDADO Y RECURRENTE: TRIBUNAL
FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA**

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

**SECCIÓN DE TRAMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a veinticinco de enero de dos mil veintitrés, se da cuenta a la **Ministra Norma Lucia Piña Hernández, Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, con lo siguiente:

Constancias	Registro
Oficio número INAI/DGAJ/0021/2023 y anexo digitalizados, signado por Gonzalo Sánchez de Tagle Pérez Salazar, Director General de Asuntos Jurídicos del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en representación de dicho órgano constitucional autónomo, presentados a través del Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SESCJN).	195-SEPJF

Documentales enviadas el diecisiete de enero del año en curso y recibidas el dieciocho siguiente, mediante el uso de la Firma electrónica certificada del promovente, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. Conste.

Ciudad de México, a veinticinco de enero de dos mil veintitrés.

Agréguese al expediente para que surta efectos legales, el oficio y anexo digitalizados del Director General de Asuntos Jurídicos del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que presenta a través del Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SESCJN), a quien se tiene por presentado con la personalidad que tiene reconocida en la controversia constitucional **225/2022**, desahogando la vista ordenada en proveído de catorce de diciembre de dos mil veintidós y, al efecto, realiza diversas manifestaciones en relación con la interposición del presente recurso de reclamación; además, se le tiene designando delegados, por señalado como domicilio para oír y recibir notificaciones en esta Ciudad, el que indicó en el escrito de demanda del expediente principal, en razón de que contrario a lo que manifiesta, en el oficio con el que se da cuenta, no hizo mención de domicilio alguno; y finalmente, ofrece como prueba la documental que acompaña.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 10, fracción I¹, 11, párrafos primero y segundo², 52³ y 53⁴ de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y

¹ **Artículo 10.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales:
I. Como actor, la entidad, poder u órgano que promueva la controversia; (...).

**RECURSO DE RECLAMACIÓN 204/2022-CA, DERIVADO
DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 225/2022**

II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 305⁵ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1⁶ de la referida Ley Reglamentaria.

Asimismo, de conformidad con los artículos 5⁷, 12⁸ y 14⁹ del Acuerdo

² **Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. (...).

³ **Artículo 52.** El recurso de reclamación deberá interponerse en un plazo de cinco días y en él deberán expresarse agravios y acompañarse pruebas.

⁴ **Artículo 53.** El recurso de reclamación se promoverá ante el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien correrá traslado a las demás partes para que dentro del plazo de cinco días aleguen lo que a su derecho convenga. Transcurrido este último plazo, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación turnará los autos a un ministro distinto del instructor a fin de que elabore el proyecto de resolución que deba someterse al Tribunal Pleno.

⁵ **Artículo 305.** Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

⁶ **Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales en las que se hagan valer violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

⁷ **Artículo 5.** Para que las partes en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad ingresen al Sistema Electrónico de la SCJN, será indispensable que utilicen su FIREL o bien, los certificados digitales emitidos por otros órganos del Estado con los cuales el Poder Judicial de la Federación, a través de la Unidad del Poder Judicial de la Federación para el Control de Certificación de Firmas, haya celebrado convenio de coordinación para el reconocimiento de certificados digitales homologados en términos de lo previsto en el artículo 5, párrafo segundo, del *Acuerdo General Conjunto Número 1/2013, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación y al expediente electrónico.*

Los servidores públicos y las partes podrán acceder a los diferentes módulos del Sistema Electrónico de la SCJN, en un horario entre las ocho y las veinticuatro horas -horario del Centro de la República Mexicana-.

Las partes, antes de remitir cualquier documento electrónico a través del Sistema Electrónico de la SCJN, deberán:

I. Verificar el correcto y completo registro de la información solicitada en los diversos campos de los módulos de dicho Sistema;

II. Verificar el adecuado funcionamiento, integridad, legibilidad y formato de los archivos electrónicos, incluso los digitalizados, que adjunten, y

III. Corroborar que los archivos electrónicos a remitir se encuentren libres de virus, y en caso contrario, aplicar los mecanismos necesarios para eliminarlos.

⁸ **Artículo 12.** Las partes, por conducto de los servidores públicos que en términos de las normas que los rigen estén facultados para representarlos de conformidad con el artículo 11 de la Ley Reglamentaria, podrán solicitar para sí o para un tercero, ya sea por vía electrónica o impresa, acceso para consultar el Expediente electrónico respectivo, para lo cual deberán proporcionar su Clave Única de Registro de Población, así como la del tercero para el cual se solicita la autorización correspondiente.

Con base en la referida petición se verificará si el autorizante cuenta con la capacidad procesal necesaria. De ser así, se verificará en el Sistema Electrónico de la SCJN si la o las diversas personas -incluyendo al autorizante cuando solicita acceso al Expediente electrónico-, respecto de las cuales se solicita la autorización para ingresar al Expediente electrónico cuentan con la FIREL o con los certificados digitales referidos en el artículo 5 de este Acuerdo General, ante lo cual se acordará favorablemente la autorización

General **8/2020** de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se autoriza al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, para que a través de su representante legal y del delegado que expresamente menciona para tal efecto, consulten el expediente electrónico, toda vez que de la verificación efectuada en el Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con las Claves Únicas de Registro de Población (**CURP**) proporcionadas, se advierte que ambos cuentan con **firma electrónica certificada vigente** correspondiente a la **FIEL (e.firma)**, por lo que se acuerda favorablemente para que el órgano constitucional autónomo de que se trata, pueda consultar el expediente electrónico por su conducto, al tenor de las constancias que se anexan a este acuerdo; en el entendido de que podrán acceder al expediente electrónico una vez que el presente proveído se integre al expediente en que se actúa y las firmas en relación con las cuales se otorga la autorización, se encuentren vigentes al momento de pretender ingresar al expediente de este medio impugnativo; y en cuanto a la petición para que no se realicen notificaciones a través de medios electrónicos, dígame al promovente que en términos de la Ley Reglamentaria, las notificaciones que en su oportunidad deban practicarse al Instituto que representa, serán por oficio, salvo que expresamente manifieste la solicitud para recibir notificaciones electrónicas, atento a lo previsto en el artículo 17¹⁰ del

solicitada únicamente respecto de las personas que cuenten con alguna de esas firmas; en la inteligencia de que el acceso respectivo estará condicionado a que la firma en relación con la cual se otorgue la autorización respectiva, se encuentre vigente al momento de pretender ingresar al expediente de que se trate.

La autorización para consultar el Expediente electrónico conlleva la de oír y recibir notificaciones por vía electrónica, siempre y cuando se hubiere solicitado expresamente recibir notificaciones electrónicas en términos del artículo 17 del presente Acuerdo General.

⁹ **Artículo 14.** Cualquier autorización para consultar un Expediente electrónico surtirá efectos una vez que se acuerde favorablemente y el proveído respectivo se notifique por lista y se integre a dicho expediente.

La revocación de la solicitud para acceder a un Expediente electrónico en el Sistema Electrónico de la SCJN podrá realizarse por vía impresa o electrónica por las partes a través de sus representantes, en la inteligencia de que surtirá efectos una vez que se acuerde favorablemente y el proveído respectivo se integre a dicho expediente.

La autorización o la revocación de la solicitud para acceder a un Expediente electrónico en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad únicamente surtirán efectos en el o en los expedientes respecto de los cuales se formule la solicitud correspondiente.

¹⁰ **Artículo 17.** Las partes podrán en todo momento, por vía impresa o electrónica, manifestar expresamente la solicitud para recibir notificaciones electrónicas. El proveído que acuerde favorablemente dicha solicitud se notificará por lista o por oficio según corresponda legalmente; en la inteligencia de que

**RECURSO DE RECLAMACIÓN 204/2022-CA, DERIVADO
DE LA CONTROVERSI CONSTITUCIONAL 225/2022**

Acuerdo General **8/2020**.

Más aún, se apercibe al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que en caso de incumplimiento del deber de secrecía o del mal uso que pueda dar a la información derivada de la consulta al expediente electrónico autorizado, se procederá de conformidad con lo establecido en las disposiciones aplicables de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que dicho deber se incorporará a la esfera jurídica tanto de la autoridad solicitante, como de las personas que en su nombre tengan acceso a la información contenida en este expediente, aun cuando hubieran sido aportadas sin indicar su naturaleza confidencial o reservada.

Además, en relación con lo informado por el representante legal del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en el sentido de que la copia certificada de la credencial expedida por ese órgano constitucional autónomo al promovente, con la que aduce acredita su personería y al efecto exhibe, contiene información que pudiera revestir el carácter de información confidencial; hágase de su conocimiento que la información contenida en este asunto será tratada conforme a los lineamientos contemplados en las respectivas Leyes General y Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en términos de lo dispuesto en el artículo 113, fracción XI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la información contenida en los expedientes judiciales **es de carácter reservado**, hasta en tanto no causen estado.

Por lo que hace a la versión electrónica del presente asunto, se hace del conocimiento que, a fin de garantizar la eficacia de los derechos fundamentales de defensa efectiva y de **oposición a la publicidad de datos personales, así como de los bienes constitucionales que justifican la reserva de información**, garantizados en los artículos 6,

las siguientes determinaciones jurisdiccionales se notificarán a la parte respectiva por vía electrónica en tanto no revoque la referida solicitud.

La referida solicitud únicamente podrá realizarse por las partes o por sus representantes legales, en términos de lo previsto en el artículo 11, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria.

apartado A, fracción I¹¹, y 16, párrafo segundo¹², de la Constitución Federal, **se apercibe** a las partes que, en caso de incumplimiento del deber de secrecía o del mal uso que puedan darle a la información contenida en autos, se procederá como ya se indicó en párrafos precedentes, conforme lo establecido en las disposiciones aplicables de las Leyes indicadas.

En otro orden de ideas, visto el estado procesal que guarda este asunto, y toda vez que ha transcurrido el plazo legal de cinco días hábiles otorgado a las Cámaras de Diputados y de Senadores del Congreso de la Unión, así como a la Fiscalía General de la República, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera respecto de la interposición del presente recurso de reclamación, sin que hasta la fecha lo hayan hecho; conforme a lo ordenado en el indicado auto de catorce de diciembre de dos mil veintidós, y con apoyo en los artículos 53 de la Ley Reglamentaria, 14, fracción II, párrafo primero,¹³ de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 81, párrafo primero¹⁴, del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en relación con los puntos Segundo, fracción

¹¹ **Artículo 6.** (...).

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información. (...).

¹² **Artículo 16.** (...).

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros. (...).

¹³ **Artículo 14.** Son atribuciones del Presidente o Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: (...).

II. Tramitar los asuntos de la competencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y turnar los expedientes entre sus integrantes para que formulen los correspondientes proyectos de resolución. (...).

¹⁴ **Artículo 81.** Los asuntos de la competencia de la Suprema Corte se turnarán por su Presidente entre los demás Ministros, por conducto de la Subsecretaría General, siguiendo rigurosamente el orden de su designación y el cronológico de presentación de cada tipo de expedientes que se encuentren en condiciones de ser enviados a una Ponencia, tanto para formular proyecto de resolución como para instruir el procedimiento. (...).

**RECURSO DE RECLAMACIÓN 204/2022-CA, DERIVADO
DE LA CONTROVERSIAS CONSTITUCIONAL 225/2022**

I,¹⁵ Tercero¹⁶ y Quinto¹⁷ del Acuerdo General Plenario **5/2013**, de trece de mayo de dos mil trece, **envíese este expediente para su radicación y resolución a la Primera Sala** de este Alto Tribunal, a la que se encuentra adscrito el **Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá**, designado como ponente en este asunto.

Finalmente, dada la naturaleza e importancia de este recurso de reclamación, con apoyo en el artículo 282¹⁸ del Código Federal de Procedimientos Civiles, **se habilitan los días y horas** que se requieran para llevar a cabo la notificación de este acuerdo.

Notifíquese. Por lista y cúmplase.

Lo proveyó y firma la **Ministra Norma Lucía Piña Hernández, Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, quien actúa con el Licenciado Eduardo Aranda Martínez, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de veinticinco de enero de dos mil veintitrés, dictado por la **Ministra Norma Lucía Piña Hernández, Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, en el recurso de reclamación **204/2022-CA**, derivado de la controversia constitucional **225/2022**, promovido por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa. Conste.

SRB/JHGV. 2

¹⁵ **Punto Segundo.** El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación conservará para su resolución:

I. Las controversias constitucionales, salvo en las que deba sobreseerse y aquellas en las que no se impugnen normas de carácter general, así como los recursos interpuestos en éstas en los que sea necesaria su intervención. (...).

¹⁶ **Punto Tercero.** Las Salas resolverán los asuntos de su competencia originaria y los de la competencia del Pleno que no se ubiquen en los supuestos señalados en el punto precedente, siempre y cuando unos y otros no deban ser remitidos a los Tribunales Colegiados de Circuito.

¹⁷ **Punto Quinto.** Los asuntos de la competencia originaria del Pleno referido en el Punto Tercero del presente Acuerdo General se turnarán y radicarán en el Pleno o en una Sala en términos de lo previsto en el Reglamento Interior de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación. Los radicados de origen en el Pleno podrán remitirse a las Salas en términos de lo establecido en el Punto Sexto de este instrumento normativo.

¹⁸ **Artículo 282.** El tribunal puede habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse.

RECURSO DE RECLAMACIÓN EN LA CONTROVERSI A CONST. 204/2022-CA

Evidencia criptográfica · Firma electrónica certificada

Nombre del documento firmado: Acuerdo.doc

Identificador de proceso de firma: 188826

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	NORMA LUCIA PIÑA HERNANDEZ	Estado del certificado	OK	Vigente	
	CURP	PIHN600729MDFXRR04				
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e000000000000000000000019d4	Revocación	OK	No revocado	
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	02/02/2023T19:24:36Z / 02/02/2023T13:24:36-06:00	Estatus firma	OK	Valida	
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION				
	Cadena de firma	24 6b c2 40 94 ce 43 a8 5a 2e d9 e4 d0 00 58 a2 67 f5 e8 85 e3 79 7d 27 7d df f1 05 25 32 5d ba 5e f2 22 94 3d a2 d6 be 8c 44 85 36 d0 b3 7d 5c 34 50 ac 3e 32 89 08 20 b0 b4 f6 6b 68 dc 32 74 69 e2 30 58 13 ab 10 d9 6c b9 5a 68 03 5f c1 9f f6 05 40 c1 ab 80 79 28 e8 b8 4b 80 45 7e 3c dc a4 8f af 4c 43 6c 8d d5 c6 2b fa a4 12 1a 1a b0 7f c2 23 c9 ba 50 43 a1 82 33 64 15 76 7c 1a ac 84 93 9f a9 18 c9 63 7a 78 fe b6 0c 81 12 62 71 45 35 65 43 88 03 c1 88 4d 64 60 2c c0 ca b2 44 58 55 ae e7 88 29 93 3f 58 09 e1 78 87 67 64 7f 6a 5c b8 ea 9a de 26 83 40 d6 82 67 fc 2d 53 cf 3d 7b 3d 36 43 86 f1 9b 6f 09 40 bb 16 a8 68 7f b6 dd 9c 83 48 ca a5 34 a6 3f f4 44 76 38 6a e0 32 18 95 7d cb 1c 70 e1 0b d7 0c 6f 5a ce 59 48 40 6a 21 01 10 30 53 f7 57 0a 43 7f e7 c2 b5 05				
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	02/02/2023T19:24:36Z / 02/02/2023T13:24:36-06:00				
Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación					
Validación OCSP	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e000000000000000000000019d4				
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	02/02/2023T19:24:36Z / 02/02/2023T13:24:36-06:00				
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
Estampa TSP	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
	Identificador de la secuencia	5466107				
	Datos estampillados	2DF16177B0E132DD73E6C7C4F6EE9EDCD34418EF606B4B2ECDEB909C7EF7737F				

Firmante	Nombre	EDUARDO ARANDA MARTINEZ	Estado del certificado	OK	Vigente	
	CURP	AAME861230HOCRRD00				
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a660000000000000000000002b8df	Revocación	OK	No revocado	
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	31/01/2023T16:55:03Z / 31/01/2023T10:55:03-06:00	Estatus firma	OK	Valida	
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION				
	Cadena de firma	9a 58 5a 8b d6 1a fd 50 b2 44 57 a4 e2 1b 5f fb be 6e de f0 eb 72 50 8f c0 ac 0f 2f d4 d7 de 36 a7 e4 d7 a4 35 80 b6 2b 19 af a8 88 f8 de b0 c7 cc fe 3b ca 2b 97 3f d4 34 e6 25 7b 8c b2 51 a1 40 f9 db 6b 64 cb 57 d2 d3 8e 57 14 67 51 ca 2d 3b 02 f5 b3 1d 7b 8e b9 77 6e 71 1c d9 41 73 d9 d2 3d c0 67 92 da 27 22 c9 00 48 32 b7 c3 85 85 2e 3f 0c de e2 91 36 bf 7c e8 65 61 b8 ab 9b 95 24 a9 e1 16 31 c8 04 60 69 36 44 5a 50 f6 76 7f 62 fa d6 fd 7a 24 9c 78 9a b1 9e 0d 4c 0d 96 cb 7b e5 cf 88 64 b1 cc 2f fc 88 31 a5 10 c4 e6 0a 20 8b d2 7a fe 8d 2a 2d f2 3c b1 93 45 6f dc 38 4d fd b9 9c 4c 9f b7 0e d1 45 08 65 b1 b5 ca 70 6b 63 3c f0 1c 30 fd 1c 61 4e 2e f6 ba a9 50 68 de 3c c9 79 53 22 9c d3 cb e6 ff 7b 54 f7 45 bf 62 9b 36 2a d0 8f 65 cb cd 47 64 8c 22 bb 8d 43				
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	31/01/2023T16:55:06Z / 31/01/2023T10:55:06-06:00				
Validación OCSP	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal				
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal				
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a660000000000000000000002b8df				
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	31/01/2023T16:55:03Z / 31/01/2023T10:55:03-06:00				
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
	Identificador de la secuencia	5455774				
Datos estampillados	AC19CFB7100DCF4158DF890879927807DAE37A3178D19F93CED428ECA23A32D0					